

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 12 de Julio del 2023

HORA: 10:58:09 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; julian andres castano duque, con el radicado; 202300127, correo electrónico registrado; jacduque@mac.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

ACLARACIONRECURSODEMANDADERECONVENCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230712105827-RJC-867

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

La Ciudad

Proceso: Divorcio -Reconvencción

Radicado: 2023-00127-00

Demandante - Demandada en reconvencción: Edna Margarita Aristizabal Herrera.

Demandado - Demandante en reconvencción: Alexander Vanegas Gonzáles.

Asunto: Aclaración recurso de reposición.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 75074316 y TP No. 116272 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **EDNA MARGARITA ARISTIZABAL HERRERA**, a usted, con el respeto acostumbrado, por medio del presente escrito me permito ACLARAR el recurso de REPOSICION en contra del auto fechado el 10 de julio de 2023 notificado por estado No. 114 el 11 de julio, mediante el cual este despacho admite la demanda de reconvencción promovida por el apoderado del señor Alexander Vanegas, dicha aclaración consiste en renunciar a la apelación como recurso subsidiario.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” sin cuya acreditación la autoridad judicial deberá inadmitir la demanda, en ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda con el fin de que el juez pueda estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso.

Una vez enterado del auto admisorio de la demanda en reconvencción procedí a comunicarme con mi representada y le cuestione sobre si esta había recibido la demanda con sus correspondientes anexos a su correo electrónico o dirección física a lo cual ella responde un NO rotundo, a la fecha a mi poderdante no se le ha corrido traslado de la demanda de reconvencción ni sus anexos y por lo tanto se desconoce su contenido, lo único de lo que se tiene conocimiento es del auto mediante el cual se admite la misma. El demandante en reconvencción es conocedor del correo electrónico y dirección de residencia de su esposa sin embargo no satisfizo el requisito previo de la norma en cita, situación que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

Del auto admisorio de la demanda en reconvencción se entiende que el demandante solicitó medidas cautelares y estas no fueron aceptadas por el despacho, dicha solicitud no lo exime del cumplimiento del requisito previo pues la norma hace referencia a las “medidas cautelares previas”, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda, como se desprende del artículo 298 del C.G.P, y no, a las cautelas que van simultáneas con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación y no impide que se notifique a la parte demandada del contenido de la demanda, al no cumplir este requisito lo que se pretende es burlar a la contraparte y vulnerar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi representada.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas) - Colombia

Esta situación debió ser observada por este despacho, proceder con la inadmisión de la demanda de reconvencción y exhortar a la parte actora a cumplir con el requisito previo de envío de la demanda y sus anexos.

Por todo lo expuesto, la parte actora no presentó medias cautelares previas y ante la evidente ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, la falta de cumplimiento de esta exigencia como requisito previo, impiden que se encuentre satisfecho los requisitos exigidos por la ley, por lo tanto, solicito se revoque dicho auto admisorio con el fin de garantizar el debido proceso y en ese sentido, el demandante en reconvencción proceda a cumplir con lo dispuesto en la norma precitada, realice el debido traslado de la demanda de reconvencción como requisito previo a la admisión de esta, so pena de las nulidades que se puedan derivar si no se acata lo señalado en la norma.

Solicito señor juez que de no ser procedente el presente recurso, este despacho corrija el auto admisorio de la demanda en el sentido de disponer el traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos a la demandante en reconvencción o al suscrito apoderado con el fin de dar publicidad y conocimiento de esta.

Para todos los efectos, el termino de traslado de la demanda se deberá contar desde el momento en que se ponga en conocimiento el contenido de la demanda en reconvencción con sus respectivos anexos.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE

